

 <p>AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA</p>	GESTIÓN JURÍDICA	CÓDIGO APO6-P-001-F-004
	FORMATO	VERSIÓN 1
	MEMORIA JUSTIFICATIVA	FECHA DE VIGENCIA JULIO DE 2022

1. **Título de la Iniciativa:**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN CRITERIOS Y TARIFAS PARA EL COBRO DE INSPECCIONES Y VISITAS DE FISCALIZACIÓN, SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA”

2. **Tipo de Norma:**

Resolución

3. **Avalado por:**

- a) Vicepresidencia de Seguimiento, control y Seguridad Minera
- b) Jefe Oficina Asesora Jurídica

4. **Origen de la Iniciativa**

El artículo 325 de la Ley 685 de 2001, faculta a la autoridad minera para cobrar a las personas naturales o jurídicas que utilicen o soliciten sus servicios; cuotas o derechos por la prestación de estos, en los siguientes términos:

*“Artículo 325. Derechos y Cuotas de la Autoridad Minera. La autoridad minera o la autoridad nacional que de conformidad con la organización de la administración pública y la distribución de funciones entre los entes que la integran, tenga a su cargo la conservación, administración y manejo de los minerales **podrá cobrar a aquellas personas naturales o jurídicas que utilicen o soliciten sus servicios, cuotas o derechos por la prestación de los mismos.***

Estas cuotas o derechos serán calculadas con base en el número de hectáreas objeto de título o propuesta, la producción, los minerales, el alcance, el contenido y la complejidad del servicio, los equipos requeridos y la recuperación de los costos de desplazamiento cuando haya lugar, tasados en salarios mínimos legales. Estas cuotas y derechos serán fijadas con estos parámetros por la autoridad minera que presta el servicio.”

5. **Política(s) que Instrumenta:**


Artículo 325 de la Ley 685 de 2001

6. **Otras dependencias que participan**

No aplica

7. **Actores externos identificados:**

La resolución, por ser un acto administrativo de carácter general, involucra a los siguientes actores externos:

 <p>AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA</p>	GESTIÓN JURÍDICA	CÓDIGO APO6-P-001-F-004
	FORMATO	VERSIÓN 1
	MEMORIA JUSTIFICATIVA	FECHA DE VIGENCIA JULIO DE 2022

- Titulares Mineros

8. Antecedentes, razones de oportunidad y conveniencia que justifican la expedición de la Resolución.

De conformidad con lo previsto en el artículo 338 de la Constitución Política de Colombia, cuando así lo determine la ley, las autoridades administrativas pueden fijar la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten.

De conformidad con el artículo 317 de la Ley 685 de 2001, la autoridad minera o concedente es el Ministerio de Minas y Energía o la autoridad nacional, que tenga a su cargo la administración de los recursos mineros, la promoción a la industria minera, la administración del recaudo y distribución de las contraprestaciones económicas que señala el Código de Minas.

De conformidad con lo previsto en el artículo 318 de la Ley 685 de 2001, la autoridad minera directamente o por medio de los auditores que autorice, ejercerá la fiscalización y vigilancia de la forma en que se ejecutan los contratos de concesión y demás títulos mineros.

Por su parte el artículo 325 de la Ley 685 de 2001, faculta a la autoridad minera para cobrar a las personas naturales o jurídicas que utilicen o soliciten sus servicios; cuotas o derechos por la prestación de estos, en los siguientes términos:


*“Artículo 325. Derechos y Cuotas de la Autoridad Minera. La autoridad minera o la autoridad nacional que de conformidad con la organización de la administración pública y la distribución de funciones entre los entes que la integran, tenga a su cargo la conservación, administración y manejo de los minerales **podrá cobrar a aquellas personas naturales o jurídicas que utilicen o soliciten sus servicios, cuotas o derechos por la prestación de los mismos.**”*

Estas cuotas o derechos serán calculadas con base en el número de hectáreas objeto de título o propuesta, la producción, los minerales, el alcance, el contenido y la complejidad del servicio, los equipos requeridos y la recuperación de los costos de desplazamiento cuando haya lugar, tasados en salarios mínimos legales. Estas cuotas y derechos serán fijadas con estos parámetros por la autoridad minera que presta el servicio.”

De conformidad con los numerales 1, 2 y 3 del artículo 16 del Decreto Ley 4134 de 2011, son funciones de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, diseñar políticas, definir planes e impartir directrices para el desarrollo de programas y proyectos de competencia de esta Vicepresidencia; diseñar e implementar mecanismos de seguimiento y control a las obligaciones de los titulares mineros; y hacer seguimiento y control a las obligaciones de los mismos, de conformidad con las normas vigentes.

En los mismos términos, los numerales 8, 9 y 18 del artículo 16 del Decreto Ley No. 4134 de 2011, establecen como funciones de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera; adoptar las medidas administrativas por incumplimiento de las normas de seguridad, incluyendo la imposición de sanciones y multas, así como liquidar, recaudar, administrar y transferir las regalías y cualquier otra contraprestación derivada de la explotación de minerales, de acuerdo con la normativa vigente, y promover el mejoramiento de las prácticas mineras, el desarrollo de una cultura de prevención de accidentes, la elaboración de los planes de emergencia de los titulares mineros y actividades de entrenamiento y capacitación en materia de seguridad y salvamento minero, sin perjuicio de la responsabilidad del empresario minero.

En virtud del Acto Legislativo No. 05 de 2019, se expidió la Ley 2056 del 30 de septiembre de 2020, “*Por la cual se regula la organización y el funcionamiento del Sistema General de Regalías*”, estableciendo en el numeral 3 del literal b del artículo 7, que corresponde a la Agencia Nacional de Minería, además de las funciones establecidas en la norma, ejercer la fiscalización de la exploración y explotación de los recursos mineros.

 AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	GESTIÓN JURÍDICA	CÓDIGO APO6-P-001-F-004
	FORMATO	VERSIÓN 1
	MEMORIA JUSTIFICATIVA	FECHA DE VIGENCIA JULIO DE 2022

En cumplimiento de lo establecido en el numeral 2 del literal A del artículo 7 de la Ley 2056 de 2020, el Ministerio de Minas y Energía profirió la Resolución No. 40008 del 14 de enero del 2021, mediante la cual establece, entre otros, los siguientes lineamientos estratégicos para realizar las labores de fiscalización y fiscalización diferencial, por parte de la Agencia Nacional de Minería:

(...) *“h. Enfoque preventivo: La fiscalización minera se encuentra orientada al cumplimiento de las normas y de las obligaciones derivadas de los títulos mineros y demás figuras que por mandato legal permiten la exploración y explotación de recursos naturales no renovables, y en tal sentido el desarrollo de las actividades de seguimiento y control o de vigilancia inherentes al ejercicio de la fiscalización, deben orientarse en principio a prevenir el incumplimiento de las obligaciones y de las normas. Por ello se deben adoptar e implementar estrategias y mecanismos que ayuden a evitar el inicio de procesos de carácter sancionatorio, buscando garantizar el cumplimiento oportuno de las obligaciones dentro de los plazos establecidos, y que se gestione el desarrollo de los proyectos mineros desde el punto de vista técnico.” (...)*


(...) *“k) Planeación, frecuencia y priorización de la fiscalización: La ANM determinará los criterios a tener en cuenta para priorizar las inspecciones a campo y su frecuencia en los títulos mineros y demás figuras que por mandato legal permitan la exploración y explotación minera. No obstante, la programación y la frecuencia de la fiscalización se determinará de acuerdo con los niveles de cumplimiento de los títulos mineros, y de cualquier otra figura o instrumento que por mandato legal permitan la exploración y explotación de minerales que sea objeto de fiscalización conforme a la ley, con base en registros históricos sustentados en los resultados de las inspecciones de campo, así como de las evaluaciones documentales. No obstante, se deben priorizar aquellos proyectos mineros en condiciones de inseguridad. Cuando no se cuente con un registro histórico de cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales, se debe efectuar una inspección de campo, en la que se deben evaluar los requisitos que se deban cumplir, con el fin de poder contar con un diagnóstico que permita definir la frecuencia de la fiscalización basada en el riesgo de la actividad.” (...)*

En los mismos términos, la Resolución 40008 de 2021 del Ministerio de Minas y Energía establece como lineamientos operativos que la fiscalización debe desarrollarse con dos actuaciones principales, la Evaluación Documental y las Inspecciones de Campo, en este sentido se considera que la inspección de campo es la que representa una exigencia mayor desde el punto de vista operativo, de infraestructura y logística, análisis que fue corroborado con la revisión de los aspectos financieros y presupuestales que permitieron definir los factores que componen las tarifas.

La Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera define para cada bienio un Plan de Acción para la Fiscalización, mediante el cual se establecen las metas e indicadores así como los lineamientos para la ejecución de las acciones de seguimiento y control a la actividad minera, entre los aspectos que se incluyen se encuentra el número de inspecciones de campo para cada uno de los títulos priorizados; el plan contiene además las necesidades presupuestales las cuales corresponden a recursos del Sistema General de Regalías – SGR.

El Plan de Acción corresponde a una herramienta de planificación acondicionada para la gestión, ejecución y control de objetivos, metas y proyectos, estableciéndose como la hoja de ruta de esta Vicepresidencia, y en el cual se encuentran priorizados los títulos cuyas inspecciones de campo serán objeto de cobro.

En cumplimiento de los postulados establecidos en el artículo 325 de la Ley 685 de 2001, esta Vicepresidencia, efectuó revisión y análisis de los aspectos operativos y administrativos necesarios para la definición de la tarifa de cobro de las inspecciones de campo, estableciendo los criterios para el cálculo de los costos de las actividades de seguimiento y control objeto de cobro para los títulos de pequeña, mediana y gran minería.

 AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	GESTIÓN JURÍDICA	CÓDIGO APO6-P-001-F-004
	FORMATO	VERSIÓN 1
	MEMORIA JUSTIFICATIVA	FECHA DE VIGENCIA JULIO DE 2022

Para la estructuración de los criterios para el cobro de las inspecciones de campo, se estableció como punto de partida los siguientes elementos de tipo operativo, que ayudaron a delimitar los títulos e inspecciones que serán objeto de cobro, así como los rubros que integrarán las tarifas:

1. Las actuaciones de fiscalización que serán objeto de cobro son las inspecciones de campo.
2. El cobro que realizará la autoridad minera se fundamenta únicamente en los costos en que se incurre para la ejecución de una inspección de campo, es decir, no habrá lugar a un lucro derivado de la gestión de cobro.
3. Las inspecciones de campo que serán objeto de cobro se encuentran definidas en el Plan de Acción bianual de la VSCSM.

En atención a los aspectos referenciados y demás actividades analizadas en el documento técnico anexo, mediante el acto administrativo que se pretende emitir, se busca definir los criterios y su aplicación a los títulos mineros cuyas inspecciones serán objeto de cobro conforme los aspectos técnicos, tecnológicos, operativos y administrativos para ejercer la labor de fiscalización, así como la clasificación de la minería señaladas en el Decreto 1666 de 2016.

Tomando como base la estructura de costos para la fiscalización integral a los títulos mineros y demás aspectos, actividades y criterios, así como el análisis de los servicios administrativos, profesionales, de transporte, viáticos y demás procesos tecnológicos involucrados en las inspecciones de campo señalados en el anexo técnico del presente acto administrativo; se identificaron los rubros que tuvieran incidencia en la realización de la inspección de campo a partir de los cuales se estructuraron las tarifas a aplicar para el cobro de las inspecciones, para los títulos de pequeña, mediana y gran minería.

9. Impactos Esperados:

Hay impacto debido a que la Agencia Nacional de Minería tendrá una percepción de ingresos por concepto de visitas de fiscalización, las cuales deben estar definidas en el Plan de Acción bianual.


10. Ámbito de aplicación y sujetos destinatarios

El proyecto de acto administrativo aplicará a los títulos cuyas inspecciones de campo serán objeto de cobro, de conformidad con plan de acción y proyecto normativo.

11. Viabilidad jurídica

a. Análisis de normas de competencia

El artículo 317 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- señala que la referencia a la autoridad minera o concedente, sin otra denominación adicional, se entenderá hecha al Ministerio de Minas y Energía o, en su defecto, a la autoridad nacional, que de conformidad con la organización de la administración pública y la distribución de funciones entre los entes que la integran, tenga a su cargo la administración de los recursos mineros.

 <p>AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA</p>	GESTIÓN JURÍDICA	CÓDIGO APO6-P-001-F-004
	FORMATO	VERSIÓN 1
	MEMORIA JUSTIFICATIVA	FECHA DE VIGENCIA JULIO DE 2022

Mediante el Decreto Ley 4134 de 2011 el Gobierno Nacional creó la Agencia Nacional de Minería (ANM) como una agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Minas y Energía.

De conformidad con lo establecido en artículo 1 del Decreto Ley 4134 de 2011 es objeto de la ANM administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos mineros cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Le corresponde al Presidente de la ANM de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 10 del Decreto Ley 4134 de 2011 “Dirigir, coordinar, controlar y evaluar la ejecución de las funciones a cargo de la Agencia Nacional de Minería, ANM.”.

De conformidad con los numerales 1, 2 y 3 del artículo 16 del Decreto Ley 4134 de 2011, son funciones de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, diseñar políticas, definir planes e impartir directrices para el desarrollo de programas y proyectos de competencia de esta Vicepresidencia; diseñar e implementar mecanismos de seguimiento y control a las obligaciones de los titulares mineros; y hacer seguimiento y control a las obligaciones de los mismos, de conformidad con las normas vigentes.

En los mismos términos, los numerales 8, 9 y 18 del artículo 16 del Decreto Ley No. 4134 de 2011, establecen como funciones de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera; adoptar las medidas administrativas por incumplimiento de las normas de seguridad, incluyendo la imposición de sanciones y multas, así como liquidar, recaudar, administrar y transferir las regalías y cualquier otra contraprestación derivada de la explotación de minerales, de acuerdo con la normativa vigente, y promover el mejoramiento de las prácticas mineras, el desarrollo de una cultura de prevención de accidentes, la elaboración de los planes de emergencia de los titulares mineros y actividades de entrenamiento y capacitación en materia de seguridad y salvamento minero, sin perjuicio de la responsabilidad del empresario minero.

b. Análisis de normas que desarrolla y/o modifica.


12. Impacto económico (indicar el costo o ahorro, de la implementación del respectivo acto)

Se describe los aspectos operativos, técnicos, económicos y financieros que fueron considerados y analizados para la definición de los componentes de la tarifa de cobro, así como para la definición de los criterios de priorización de las inspecciones que serán objeto de cobro.

1. **Análisis de la estructura de costos:** se revisaron y analizaron las actividades y elementos que inciden en la ejecución de la inspección y su participación en la estructura del presupuesto ejecutado en vigencias anteriores, lo cual permitió llegar a la siguiente distribución de rubros

TABLA 1. DISTRIBUCION DE RUBROS QUE COMPONEN LA TARIFA

RUBROS	% TÍTULOS PIN	% TÍTULOS NO PIN
SERVICIOS ADMINISTRATIVOS	4,80%	4,40%
SERVICIOS PROFESIONALES	72,70%	68,20%
TECNOLOGIA Y COMUNICACIONES	9,80%	15,90%

 AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	GESTIÓN JURÍDICA	CÓDIGO APO6-P-001-F-004
	FORMATO	VERSIÓN 1
	MEMORIA JUSTIFICATIVA	FECHA DE VIGENCIA JULIO DE 2022

TRANSPORTE y VIATICOS	12,70%	11,50%
TOTAL GENERAL	100%	100%


2. **Desagregación de los componentes del Artículo 325 de la Ley 685 de 2001:** teniendo en cuenta que el Artículo 325 de la Ley 685 de 2001 se constituye en el fundamento normativo que soporta el cobro del servicio de fiscalización, en este caso la inspección de campo, se analizaron desde el punto de vista operativo, técnico y financiero cada uno de los componentes que se describen en el artículo referido para que fueran considerados en la estructura de la tarifa que se definiera. Se toma como línea de referencia la clasificación de la minería, definida en el Decreto 1666 de 2016, teniendo en cuenta que ello permite agrupar los títulos mineros en función de sus características operativas principales como son: etapa contractual, extensión del polígono del título minero, tipo de mineral, volumen de producción y sistema de explotación.

A continuación, se presenta el resultado del análisis y la forma como se ha integrado cada componente en los diferentes factores que definen la fórmula de cálculo de la tarifa.

ITEM	ASPECTO	NORMATIVIDAD	CLASIFICACION																																																																																															
			PEQUEÑA (Has)		MEDIANA (Has)		GRAN (Has)																																																																																											
1	NUMERO DE HECTAREAS	Decreto 1666 de 2016	HASTA 150		> 150 hasta ≤ 5.000		> 5.000 Hasta ≤ 10.000		Clasificación dada para títulos en etapas de exploración y construcción y montaje																																																																																									
2 Y 3	MINERAL Y PRODUCCION	Decreto 1666 de 2016	<table border="1"> <thead> <tr> <th rowspan="2">Mineral</th> <th colspan="8">CLASIFICACION</th> </tr> <tr> <th colspan="2">PEQUEÑA</th> <th colspan="2">MEDIANA</th> <th colspan="2">GRAN</th> <th colspan="2"></th> </tr> <tr> <th></th> <th>Subterráneo</th> <th>Cielo Abierto</th> <th>Subterráneo</th> <th>Cielo Abierto</th> <th>Subterráneo</th> <th>Cielo Abierto</th> <th>Subterráneo</th> <th>Cielo Abierto</th> <th></th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Carbón (Ton/año)</td> <td>Hasta 6.000</td> <td>Hasta 45.000</td> <td>> 60.000 hasta ≤ 650.000</td> <td>> 45.000 hasta ≤ 850.000</td> <td>> 650.000</td> <td>> 850.000</td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>Materiales de Construcción (m³/año)</td> <td>N/A</td> <td>Hasta 30.000</td> <td>N/A</td> <td>> 30.000 hasta 350.000</td> <td>N/A</td> <td>> 350.000</td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>Minerales metálicos (Ton/año)</td> <td>Hasta 25.000</td> <td>Hasta 50.000</td> <td>> 25.000 hasta ≤ 400.000</td> <td>> 50.000 hasta 750.000</td> <td>> 400.000</td> <td>> 750.000</td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>Minerales no metálicos (Ton/año)</td> <td>Hasta 20.000</td> <td>Hasta 50.000</td> <td>> 20.000 hasta ≤ 300.000</td> <td>> 50.000 hasta 1.050.000</td> <td>> 300.000</td> <td>> 1.050.000</td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>Metales preciosos (Ton/año)</td> <td>Hasta 15.000 (Ton/año)</td> <td>Hasta 250.000 (m³/año)</td> <td>> 15.000 hasta ≤ 300.000 (Ton/año)</td> <td>> 250.000 hasta 1.300.000 (m³/año)</td> <td>> 300.000 (Ton/año)</td> <td>> 1.300.000 (m³/año)</td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>Piedras preciosas y semipreciosas (Ton/año)</td> <td>Hasta 20.000 (Ton/año)</td> <td>N/A</td> <td>> 20.000 hasta ≤ 50.000</td> <td>N/A</td> <td>> 500.000</td> <td>N/A</td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> </tbody> </table>								Mineral	CLASIFICACION								PEQUEÑA		MEDIANA		GRAN					Subterráneo	Cielo Abierto	Subterráneo	Cielo Abierto	Subterráneo	Cielo Abierto	Subterráneo	Cielo Abierto		Carbón (Ton/año)	Hasta 6.000	Hasta 45.000	> 60.000 hasta ≤ 650.000	> 45.000 hasta ≤ 850.000	> 650.000	> 850.000				Materiales de Construcción (m ³ /año)	N/A	Hasta 30.000	N/A	> 30.000 hasta 350.000	N/A	> 350.000				Minerales metálicos (Ton/año)	Hasta 25.000	Hasta 50.000	> 25.000 hasta ≤ 400.000	> 50.000 hasta 750.000	> 400.000	> 750.000				Minerales no metálicos (Ton/año)	Hasta 20.000	Hasta 50.000	> 20.000 hasta ≤ 300.000	> 50.000 hasta 1.050.000	> 300.000	> 1.050.000				Metales preciosos (Ton/año)	Hasta 15.000 (Ton/año)	Hasta 250.000 (m ³ /año)	> 15.000 hasta ≤ 300.000 (Ton/año)	> 250.000 hasta 1.300.000 (m ³ /año)	> 300.000 (Ton/año)	> 1.300.000 (m ³ /año)				Piedras preciosas y semipreciosas (Ton/año)	Hasta 20.000 (Ton/año)	N/A	> 20.000 hasta ≤ 50.000	N/A	> 500.000	N/A				Clasificación dada para títulos en etapa de explotación
Mineral	CLASIFICACION																																																																																																	
	PEQUEÑA		MEDIANA		GRAN																																																																																													
	Subterráneo	Cielo Abierto	Subterráneo	Cielo Abierto	Subterráneo	Cielo Abierto	Subterráneo	Cielo Abierto																																																																																										
Carbón (Ton/año)	Hasta 6.000	Hasta 45.000	> 60.000 hasta ≤ 650.000	> 45.000 hasta ≤ 850.000	> 650.000	> 850.000																																																																																												
Materiales de Construcción (m ³ /año)	N/A	Hasta 30.000	N/A	> 30.000 hasta 350.000	N/A	> 350.000																																																																																												
Minerales metálicos (Ton/año)	Hasta 25.000	Hasta 50.000	> 25.000 hasta ≤ 400.000	> 50.000 hasta 750.000	> 400.000	> 750.000																																																																																												
Minerales no metálicos (Ton/año)	Hasta 20.000	Hasta 50.000	> 20.000 hasta ≤ 300.000	> 50.000 hasta 1.050.000	> 300.000	> 1.050.000																																																																																												
Metales preciosos (Ton/año)	Hasta 15.000 (Ton/año)	Hasta 250.000 (m ³ /año)	> 15.000 hasta ≤ 300.000 (Ton/año)	> 250.000 hasta 1.300.000 (m ³ /año)	> 300.000 (Ton/año)	> 1.300.000 (m ³ /año)																																																																																												
Piedras preciosas y semipreciosas (Ton/año)	Hasta 20.000 (Ton/año)	N/A	> 20.000 hasta ≤ 50.000	N/A	> 500.000	N/A																																																																																												
4	ALCANCE	Considera los aspectos operativos del servicio prestado por la ANM, correspondiente a inspecciones de campo en sus diferentes alcances. Lo anterior permitió definir 3 criterios para la programación de inspecciones a títulos que involucran un esfuerzo adicional y por lo cual serían objeto del pago de una cuota, para las inspecciones de campo que estén contempladas dentro de estos criterios se considera el cobro de tarifas y para aquellas que en el ejercicio de la fiscalización no quedan enmarcadas dentro de estos criterios no se les aplica el cobro de cuota (ver cuadro que relaciona los criterios).																																																																																																
5	CONTENIDO	El análisis de los aspectos técnicos, operativos y legales de las inspecciones de campo, permitió concluir que el contenido se encuentra definido en términos de los elementos a evaluar según tipo de acta que se levanta en campo en ejecución de las diferentes inspecciones, de acuerdo con la siguiente agrupación: - Acta para títulos en etapa de exploración - Acta para títulos en etapa de construcción y montaje - Acta para títulos en etapa de explotación subterránea - Acta para títulos en etapa de explotación cielo abierto - Acta para títulos en etapa de explotación arrastre En este mismo sentido se define un Contenido adicional asociado a los títulos clasificados como Proyectos de Interés Nacional - PIN, como son la revisión y validación de información financiera, social y ambiental con un poco más de profundidad y análisis, conforme a la dinámica de ejecución del título minero o a los aspectos legales particulares que hayan quedado en algunas cláusulas del contrato, cuando ello aplica.																																																																																																
6	COMPLEJIDAD	El análisis de los diferentes elementos operativos y administrativos asociados permite concluir que la complejidad de la inspección está directamente relacionada con la clasificación de los títulos en PIN y NO PIN. Adicionalmente la complejidad se asocia con el sistema de explotación utilizado, sin embargo, este componente ya fue involucrado en el análisis del contenido referido en el ítem anterior.																																																																																																

1. **Estructura y articulación de los criterios de priorización que definen el alcance de las inspecciones objeto de cobro:** teniendo en cuenta que la programación de las acciones de fiscalización dentro de las que se incluyen las inspecciones de campo que pueden llegar a ser objeto de cobro, la realizan los diferentes grupos de trabajo, responsables del seguimiento y control de los títulos mineros, a partir de la aplicación de la metodología de niveles de cumplimiento, es oportuno mencionar el objetivo y alcance de esta.

La metodología de niveles de cumplimiento que ha diseñado la VSCSM para la programación y la frecuencia de las actividades de seguimiento y control, se enfoca hacia el cumplimiento de los lineamientos para la fiscalización establecidos en la Resolución 40008 de 2021 del Ministerio de Minas y Energía. Esta metodología define el nivel

 AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	GESTIÓN JURÍDICA	CÓDIGO APO6-P-001-F-004
	FORMATO	VERSIÓN 1
	MEMORIA JUSTIFICATIVA	FECHA DE VIGENCIA JULIO DE 2022

de cumplimiento de un título minero a partir de los registros históricos sustentados en resultados de las inspecciones de campo, priorizando aquellos proyectos mineros en condiciones de inseguridad.

La siguiente tabla presenta los criterios para establecer si una inspección de campo de fiscalización es objeto de cobro.


Tabla 3. CRITERIOS PARA DEFINIR INSPECCIÓN OBJETO DE COBRO

Criterio	Programación de Inspecciones con Metodología de Niveles de Cumplimiento	Cubre recursos SGR	Objeto de Cobro
1	Títulos con medidas de seguridad minera - suspensión o cierre (aplica para títulos en etapa de exploración, construcción y montaje o explotación)	Estas inspecciones no se incluyen en la planeación del bienio por lo que no pueden programarse con antelación, su ejecución se da en función de las medidas que se impongan.	Inspección de verificación para levantamiento de medidas (superficie y subterránea), se cobran todas las que sean necesarias hasta el levantamiento de la medida
2	Títulos de Minería Subterránea y que están autorizados para explotar, con nivel de cumplimiento en el rango bajo	La autoridad minera con recursos SGR cubre las 2 primeras inspecciones de campo	Se cobra la tercera inspección de campo de fiscalización que debe realizarse conforme a la programación
3	Títulos de Minería de superficie y que están autorizados para explotar, con nivel de cumplimiento en el rango bajo	La autoridad minera con recursos SGR cubre la primera inspección	Se cobra la segunda inspección de campo que debe realizarse conforme a la programación

- Cálculo de días promedio para la ejecución de la inspección de fiscalización integral:** como parte del análisis de los factores que inciden de manera directa en la ejecución de la inspección en términos financieros se tuvo en cuenta el número de días promedio que toma realizar una inspección de campo de fiscalización enfoque integral, para ello se revisaron archivos de vigencias anteriores y se define la siguiente segmentación que considera el tipo de título minero:

Tabla 4: DIAS PROMEDIO PARA LA EJEUCION DE LA INSPECCION DE CAMPO DE FISCALIZACIÓN INTEGRAL

TIPO DE TÍTULO	DIAS PROMEDIO
PIN	4,04
NO PIN	1,15
SISTEMA DE EXPLOTACIÓN	DIAS PROMEDIO
Subterránea	1,41
Arrastre y Cielo abierto	1,09
CLASIFICACIÓN DE LA MINERÍA	DIAS PROMEDIO
Gran Minería	2,64
Pequeña y Mediana Minería	1,17

 AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	GESTIÓN JURÍDICA	CÓDIGO APO6-P-001-F-004
	FORMATO	VERSIÓN 1
	MEMORIA JUSTIFICATIVA	FECHA DE VIGENCIA JULIO DE 2022

ETAPA CONTRACTUAL	DIAS PROMEDIO
Explotación	1,20
Exploración y CyM	1,12

3. **Articulación de los factores en la fórmula de cálculo:** el cálculo de la tarifa considera cada uno de los elementos descritos en los numerales anteriores y los articula como se indica a continuación:

$$\text{Tarifa de inspección} = \text{TPM} + \text{C} + \text{ER} + \text{D}$$

- TPM: Costo total por componente de TAMAÑO, PRODUCCIÓN, MINERALES.
 C: Costo total por componente de CONTENIDO (Tabla 2)
 ER: Costo total por componente de EQUIPOS REQUERIDOS (Tabla 1)
 D: Costo total por componente de DESPLAZAMIENTO (Tabla 1)

El cálculo de la tarifa involucra además los factores que se describen a continuación los consideran los aspectos particulares ya mencionados en las tablas anteriores.


- F1: Factor de TAMAÑO, PRODUCCIÓN, MINERALES.
 F2: Factor de CONTENIDO.
 F3: Factor de EQUIPOS REQUERIDOS.
 F4: Factor de DESPLAZAMIENTO.

Finalmente, y para atender la normatividad vigente la tarifa calculada inicialmente en pesos moneda corriente se lleva a UVT, esto es Unidad de Valor Tributario, vigente para el año en el que se lleva a cabo la inspección sujeta a cobro. El resultado de la aplicación de estos factores se indica a continuación para cada uno de los componentes de la fórmula de cálculo:

$$\begin{aligned} \text{TPM} &= \text{F1} \cdot \text{UVT} \\ \text{C} &= \text{F2} \cdot \text{UVT} \\ \text{ER} &= \text{F3} \cdot \text{UVT} \\ \text{D} &= \text{F4} \cdot \text{UVT} \end{aligned}$$

Sobre la estructura de costos arriba definida se aplica la equivalencia a UVT, junto con los diferentes tiempos promedio, según las segmentaciones analizadas en el punto 4, para presentar la estructura tarifaria como se indica a continuación:

Tabla 5. FACTORES PARA LA FÓRMULA DE CÁLCULO PARA LOS TÍTULOS PIN

 AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	GESTIÓN JURÍDICA	CÓDIGO APO6-P-001-F-004
	FORMATO	VERSIÓN 1
	MEMORIA JUSTIFICATIVA	FECHA DE VIGENCIA JULIO DE 2022

Clasificación por COMPLEJIDAD DEL SERVICIO	PIN					
	Criterio 1 y 2		Criterio 1 y 3		Criterio 1	
Clasificación de ALCANCE						
Clasificación de CONTENIDO	Explotación: Subterránea		Explotación: Cielo abierto, Arrastre		Exploración, Construcción y Montaje	
	Pequeña y Mediana	Gran	Pequeña y Mediana	Gran	Pequeña y Mediana	Gran
F1	205,4	429,8	164,9	338,9	174,4	360,4
F2	386,1	834,9	305,0	653,1	324,1	695,9
F3	69,6	156,0	60,0	134,5	60,4	135,5
F4	131,7	131,7	131,7	131,7	131,7	131,7

Tabla 6. FACTORES PARA LA FÓRMULA DE CÁLCULO PARA LOS TÍTULOS NO PIN

Clasificación por COMPLEJIDAD DEL SERVICIO	NO PIN					
	Criterio 1 y 2		Criterio 1 y 3		Criterio 1	
Clasificación de ALCANCE						
Clasificación de CONTENIDO	Explotación Subterránea		Explotación: Cielo abierto, Arrastre		Exploración, Construcción y Montaje	
	Pequeña y Mediana	Gran	Pequeña y Mediana	Gran	Pequeña y Mediana	Gran
F1	20,9	43,9	16,3	33,5	17,5	36,2
F2	39,4	85,3	30,1	64,6	32,5	70,0
F3	12,1	27,1	10,4	23,4	10,5	23,6
F4	12,8	12,8	12,8	12,8	12,8	12,8


Disponibilidad presupuestal:

Para la aplicación del acto administrativo en trámite, no se requiere apropiación presupuestal, si lo requiere debe incluirse.

13. Impacto medioambiental o sobre el patrimonio cultural de la Nación.

Ninguno

14. Consulta Previa y Publicidad

 AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	GESTIÓN JURÍDICA	CÓDIGO APO6-P-001-F-004
	FORMATO	VERSIÓN 1
	MEMORIA JUSTIFICATIVA	FECHA DE VIGENCIA JULIO DE 2022

Para el caso que nos ocupa, el Decreto 1081 de 2015, modificado y adicionado por el Decreto 270 de 2017, establece lo siguiente:

Artículo 2.1.2.1.13. *Deber de consultar.* Cuando la Constitución y la ley así lo ordenen, deberán realizarse las consultas en ellas señaladas, caso en el cual a la memoria justificativa deberá anexarse la constancia que acredite que se ha cumplido dicho trámite.

Artículo 2.1.2.1.14. *Publicidad de los proyectos específicos de regulación expedidos con firma del Presidente de la República.* Con el fin de que los ciudadanos o grupos de interés participen en el proceso de producción normativa, a través de opiniones, sugerencias o propuestas alternativas, los proyectos específicos de regulación elaborados para la firma del Presidente de la República deberán publicarse en la sección de Transparencia y Acceso a la Información Pública del sitio web del Ministerio o departamento administrativo que los lidere, por lo menos durante quince (15) días calendario, antes de ser remitidos a la Secretaría Jurídica de la Presidencia de la República.

“Excepcionalmente, la publicación podrá hacerse por un plazo inferior, siempre que el Ministerio o el Departamento Administrativo lo justifique de manera adecuada. En cualquier caso, el plazo deberá ser razonable y ajustado a la necesidad de la regulación.

“Parágrafo 1°. Para los efectos de este título, entiéndase como “proyecto específico de regulación” todo proyecto de acto administrativo de contenido general y abstracto que pretenda ser expedido por la autoridad competente.

“Parágrafo 2°. La publicación de cada proyecto específico de regulación se hará junto con la de un Soporte Técnico.

Dicho Soporte deberá contener, como mínimo, la siguiente información: los antecedentes y las razones de oportunidad y conveniencia que justifican la expedición de la norma; su ámbito de aplicación y los sujetos a quienes va dirigida; un estudio preliminar sobre la viabilidad jurídica de la disposición; un estudio preliminar sobre su posible impacto económico y un estudio preliminar sobre el posible impacto medioambiental o sobre el patrimonio cultural de la Nación, si fuere el caso.


“Parágrafo 3°. Los proyectos específicos de regulación que establezcan o regulen un trámite deberán publicarse junto con la Manifestación de Impacto Regulatorio a que se refiere el artículo 39 del Decreto-ley número 019 de 2012”.

Cuando se publicó en la página web, por cuanto tiempo, qué comentarios tuvo, si se respondieron...

15. Otros

No se presentan consideraciones adicionales.

En conclusión, de acuerdo con la justificación previamente expuesta, se cuenta con la viabilidad para proferir el Acto Administrativo, **“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN CRITERIOS Y TARIFAS PARA EL COBRO DE INSPECCIONES Y VISITAS DE FISCALIZACIÓN, SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA”**

 AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	GESTIÓN JURÍDICA	CÓDIGO APO6-P-001-F-004
	FORMATO	VERSIÓN 1
	MEMORIA JUSTIFICATIVA	FECHA DE VIGENCIA JULIO DE 2022

Aprueba

Vo Bo.

JIMENA PATRICIA ROA LÓPEZ
Vicepresidente de Seguimiento, Control
y Seguridad Minera

IVAN DARIO GUAUQUE TORRES
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Elaboró: Carolina Lozada Urrego – Abogada VSCSM
Revisó: Adriana Motta Garavito- Abogada OAJ